

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*RESOLUCION del Gobierno Civil de Granada por la que se declara la necesidad de ocupación de la casa número 2 de la calle Cárcel Baja de esta ciudad.*

Examinado el expediente de expropiación forzosa de la casa número 2 de la calle Cárcel Baja de esta capital, cuyo inmueble fué declarado de utilidad pública por Decreto 2531/1969, de 16 de octubre, en virtud de expediente instruido por la Dirección General de Bellas Artes, ante la necesidad de liberar totalmente el ábside de la Catedral granadina de la construcción que estorba la visión del Monumento, tratándose, por tanto, de razones urbanísticas y ambientales de extraordinaria importancia para la Dirección General antes aludida, que figura como beneficiaria de la expropiación y

Resultando que la descripción del bien es como sigue:

Propietarios: Herederos de doña Guadalupe Rubio Salcedo.

Representantes de los herederos: Don Juan Pulgar Ruiz, con domicilio en Gran Vía, número 44. 2.º izquierda.

Superficie del solar: 392,99 metros cuadrados.

Descripción: Finca urbana compuesta de planta baja y tres alzadas, con una superficie total construida de 1.224,05 metros cuadrados.

Linderos: Derecha, con callejón sin salida a calle Cárcel Baja, de un metro de ancho, que se separa de la Catedral; izquierda, casa número 4 de la calle Cárcel Baja, propiedad de los señores Hermanos Taboada y Camacho y calle Colegio Eclesiástico; fondo, con esta misma calle, Colegio Eclesiástico.

Situación registral actual: 1/6 de la finca, a doña Guadalupe Azpitarte Rubio; 1/6, a doña Matilde Azpitarte Rubio; 1/6, a don José Azpitarte Rubio. Todos inscritos en libro 377 de Granada, folio 179, inscripción 16, el 2 de agosto de 1961. Las otras 3/6 partes aparecen aún a nombre de doña Guadalupe Rubio Salcedo, ya fallecida.

Cargas: No tiene.

Resultando que en el periódico «Ideal», de Granada, de fecha 15 de mayo de 1970; en el periódico «Patria», de Granada, de fecha 17 de mayo de 1970; en el «Boletín Oficial» de la provincia número 112, de 19 de mayo de 1970; en el «Boletín Oficial del Estado» número 129, de 30 de mayo de 1970, así como en el tablón de anuncios del excelentísimo Ayuntamiento de Granada, se publicó la relación de bienes afectados, a efectos de rectificar posibles errores de la misma u oponerse por razones de fondo o forma a la necesidad de la ocupación;

Resultando que doña Encarnación Roldán Pérez, don Francisco García Hernández, don Eduardo Ruiz Santiago, don Manuel Balboa Saavedra y don Manuel Balboa Fernández, como titulares arrendatarios de locales de negocio ubicados en el inmueble sujeto a expropiación, presentaron reclamaciones, a efectos de subsanar errores en la descripción del inmueble y oponiéndose a la necesidad de la ocupación, y doña María Casas Cañas alegaba ser titular de vivienda y local de negocio al mismo tiempo;

Resultando que finalizado el período de alegaciones, se solicitó el preceptivo informe de la Abogacía del Estado, exigido por el artículo 19.2 del Reglamento de Expropiación Forzosa, dictaminando la citada Abogacía que se habían cumplido los trámites previstos por la Ley y Reglamento de referencia, y que procedía declarar la necesidad de ocupación de la finca afectada;

Considerando que por lo que se refiere a las reclamaciones de don Manuel Balboa Saavedra don Eduardo Ruiz Santiago, don Manuel Balboa Fernández, doña Encarnación Roldán Pérez y don Francisco García Fernández, concebidas todas en los mismos términos, es de observar:

a) Se reclaman en dichos escritos, ante todo, contra la necesidad de la ocupación de la casa a expropiar, basándose en que sólo cubre en mínima parte la Catedral, que está rodeada de edificios mucho mayores, por lo que su demolición no liberaría el ábside ni permitiría una visión más amplia del mismo. Es, sin embargo, cierto que el edificio a expropiar es el único adosado a la Catedral, dificultando la circulación completa alrededor del ábside, así como su vigilancia y conservación, por lo que es indudable que su demolición libera, aunque sólo sea en parte el mencionado ábside y cumple, por tanto, el fin de utilidad pública, que justifica la expropiación y hace necesaria la ocupación.

b) En cuanto al elevado valor comercial de los locales y el número de empleados que en cada uno de ellos trabaja, son circunstancias a tener en cuenta y valorar en el trámite de justiprecio y no en el momento actual ceñido, por precepto legal, a la necesidad de la ocupación.

c) Respecto a las diferencias de cabida alegadas, vistos planos presentados y que, según el informe del señor Consejero

provincial de Bellas Artes, unido al expediente, son los mismos utilizados por la Administración y coinciden, por tanto en cuanto a superficie, con los datos consignados por la entidad expropiatoria, no procede practicar rectificación alguna;

Considerando que por lo que atañe a la reclamación de doña María Casas Cañas, que ha probado su condición de arrendataria del local de negocio y procede, en consecuencia, reconocerle tal carácter en el expediente;

Considerando que se han cumplido los trámites legales inherentes a este período del expediente;

Visto el dictamen favorable de la Abogacía del Estado, Este Gobierno Civil, en uso de las atribuciones que le confiere la vigente Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, y en ejecución de lo dispuesto en los artículos 20 al 22 de la misma, ha resuelto:

1.º Declarar necesaria la ocupación del inmueble sito en la casa número 2 de la calle Cárcel Baja de esta capital y que se ha descrito, en cuanto a los propietarios, y, por lo que se refiere a los arrendamientos, la relación queda como sigue y que, asimismo, se declaran de necesaria ocupación:

Arrendamientos urbanos: Uno.

Titular Don Adolfo García Arjona, piso tercero.

Locales de negocio: Cinco.

Titulares: Doña Encarnación Roldán Pérez, domicilio paseo de Ronda, número 93, Granada.

Don Francisco García Hernández, domicilio San Jerónimo, número 15, segundo, Granada.

Don Eduardo Ruiz Santiago, domicilio Cárcel Baja, número 12, Granada.

Don Manuel Balboa Saavedra, domicilio María Luisa de Dios, número 4, Granada.

Don Manuel Balboa Fernández, domicilio cuesta María la Miel, número 12, Granada.

Urbano y local de negocio: Uno.

Titular: Doña María Casas Cañas, piso segundo de la calle Cárcel Baja, número 2.

2.º Publicar esta declaración en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia, así como en los diarios de la capital de la provincia, tablón de anuncios del Ayuntamiento de Granada y notificarla individualmente a los interesados, haciéndoles saber que pueden recurrir contra ella ante el excelentísimo señor Ministro de Educación y Ciencia, en el plazo de quince días, a contar de la fecha de la última publicación oficial, o de la notificación, en su caso.

Granada 4 de febrero de 1971.—El Gobernador civil, Alberto Leiva Rey.—708-E.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

*RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se hace público el fallo de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 12.766/69.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 12.766/69, promovido por «Transportes Adeva, S. A.», contra resolución de este Ministerio de Obras Públicas de 21 de febrero de 1969, sobre el servicio público regular de transporte de viajeros por carretera entre Borox y empalme de Illescas, a Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia el 2 de octubre de 1970, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: que con desestimación parcial del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Félix Gómez de Merodio y Engelmo, en nombre y representación de «Transportes Adeva, S. A.», contra la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 21 de febrero de 1969, debemos confirmar y confirmamos, por ser conforme al ordenamiento jurídico, el primer pronunciamiento de la misma anulatorio de la Orden del mismo Departamento ministerial de 17 de abril de 1968, y estimando, también parcialmente, este recurso jurisdiccional, se declara nulo y sin ningún valor ni efecto el segundo pronunciamiento de la resolución recurrida, referente a la unificación de concesiones solicitada por la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles por no ser conforme a derecho; sin perjuicio de que la Administración pueda, en uso de la facultad que le confiere el artículo 24 del Reglamento de Ordenación de Transportes Mecánicos por Carretera, incoar, por separado, el oportuno expediente de unificación de concesiones; sin hacer expresa imposición a ninguna de las partes de las costas del recurso.»